



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1318

Bogotá, D. C., martes, 25 de octubre de 2022

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### INFORMES DE SUBCOMISIÓN

#### INFORME DE LA SUBCOMISIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2022 CÁMARA

*por el cual se prohíben las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., Octubre de 2022

Honorable Representante  
**DAVID RICARDO RACERO MAYORGA**  
Presidente  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Ciudad

**Ref.: Informe de la Subcomisión al Proyecto de Ley No. 007 de 2022 Cámara "Por el cual se prohíben las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"**

Apreciado presidente;

Cumpliendo con las instrucciones dispuestas por la mesa directiva de la Plenaria de la Cámara presentamos a continuación Informe de la subcomisión al Proyecto de Ley No. 007 de 2022 Cámara "Por el cual se prohíben las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".

#### I. SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

<b>PROYECTO</b>	PL No. 007 de 2022 (Cámara)
<b>TÍTULO</b>	"Por el cual se prohíben las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"
<b>AUTORES</b>	H.S. Edwing Fabián Díaz Plata , H.S. Yuly Esmeralda Hernández Silva , H.S. Ariel Fernando Ávila Martínez , H.S. Omar de Jesús Restrepo Correa , H.S. Alejandro Alberto Vega Pérez , H.S. María José Pizarro Rodríguez , H.S. Humberto de la calle Lombana , H.S. Roy Leonardo Barreras Montealegre , H.S. Alejandro Carlos Chacón Camargo , H.S. Wilson Arias Castillo , H.S. Alexander López Maya , H.S. Isabel Cristina Zuleta López , H.S. Inti Raúl Asprilla Reyes , H.S. David Andrés Luna Sánchez , H.S. Iván Cepeda Castro , H.S. Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán , H.S. Griselda Lobo Silva H.R. Juan Carlos Lozada Vargas , H.R. Julián Peinado Ramírez , H.R. María del Mar Pizarro García , H.R. Juan

	Sebastián Gómez González , H.R. Carolina Giraldo Botero , H.R. Oscar Leonardo Villamizar Meneses , H.R. David Ricardo Racero Mayorca , H.R. María Fernanda Carrascal Rojas , H.R. Susana Gómez Castaño , H.R. Diógenes Quintero Amaya , H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa , H.R. Gabriel Becerra Yañez , H.R. Leyla Marleny Rincón Trujillo , H.R. Alfredo Mondragón Garzón , H.R. Luis Alberto Albán Urbano , H.R. Carlos Alberto Carreño Marín , H.R. Jorge Andrés Cancimance López , H.R. Santiago Osorio Marín , H.R. Martha Lisbeth Alfonso Jurado , H.R. Luvi Katherine Miranda Peña , H.R. Daniel Carvalho Mejía , H.R. Dolcey Oscar Torres Romero , H.R. Álvaro Leonel Rueda caballero , H.R. Mónica Karina Bocanegra Pantoja , H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut , H.R. Gilma Díaz Arias
<b>PONENTES</b>	H.R. Juan Carlos Lozada Vargas
<b>ORIGEN</b>	Cámara de Representantes
<b>RADICACIÓN</b>	21 julio de 2022
<b>TIPO</b>	Ordinaria
<b>ANTECEDENTES</b>	El 27 de septiembre de 2022 la plenaria de la Cámara de Representantes aprobó la creación de una subcomisión. Mediante comunicación allegada el 29 de septiembre fueron designados como miembros de la comisión: H. R. Christian Garcés H. R. Carolina Arbeláez, H. R. Hernán Cadavid, H. R. Juana Londoño, H. R. Hernando Guida, H. R. Juan C. Losada, H. R. Julián Peinado, H. R. Wadith Manzur, H. R. Hernán Bastidas, H. R. Olga Velásquez, H. R. Gersel Pérez, H. R. Jorge Ocampo, H. R. Carolina Giraldo, H. R. Duvalier Sánchez.

**II. METODOLOGIA**

El 27 de septiembre de 2022 la plenaria de la Cámara de Representantes aprobó la creación de una subcomisión al presente proyecto de ley para escuchar a los diferentes sectores afectados y visitar los territorios, razón por la cual metodológicamente la subcomisión acordó la realización de audiencias públicas.

Las audiencias públicas, ampliamente difundidas se realizaron en las ciudades de Cali, Bogotá y Manizales:

- La Audiencia Pública en Cali se celebró el 07 de octubre de 2022 en la Cámara de Comercio desde las 2:30 PM. A 6:00 PM: Se registraron 131 personas, de las

cuales 60 pidieron intervenir, de los registrados para intervenir 5 estaban a favor de la iniciativa y 55 estaban en contra.

La audiencia fue acompañada por los H. R. Juan Carlos Losada, Alejandro Ocampo y Christian Garcés.

- Audiencia Pública en Bogotá D.C. se celebró el 11 de octubre de 2022 en el Capitolio Nacional de 8:00 AM. a 2:30 PM; Se registraron 318 personas, 98 pidieron intervenir, de los registrados para intervenir 10 estaban a favor de la iniciativa y 88 estaban en contra.

La audiencia fue acompañada por los Representantes Juan Carlos Losada, Christian Garcés, Carolina Arbeláez, Hernando Guida y Gersel Pérez.

- Audiencia Pública en Manizales se celebró el 14 de octubre de 2022 en el Hotel Carretero de 9:00 AM. a 2:30 PM; se registraron 259 personas De las cuales 106 pidieron intervenir, de los registrados para intervenir 2 estaban a favor de la iniciativa y 104 estaban en contra de la iniciativa.

La audiencia fue acompañada por los Honorables Representantes Juana Carolina Londoño y Christian Garcés.

### III. CONCLUSIONES SOBRE LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO.

Las siguientes consideraciones al Proyecto de Ley (del que se rinde informe), se extraen única y exclusivamente de las conclusiones obtenidas de las intervenciones realizadas por la ciudadanía en el marco de las Audiencias Públicas celebradas en Cali, Bogotá D.C. y Manizales:

1. Las actividades taurinas no son una actividad de elites. Por el contrario, se trata de actividades con gran arraigo popular, ampliamente aceptadas en los contextos rurales y de las cuales deriva su sustento una multitud (indeterminada) de personas que podrían verse perjudicadas por la prohibición. En ese sentido, un menoscabo de los ingresos de las personas, así no sea esta su actividad principal (como alegan algunos animalistas y antitaurinos), repercutirá en su calidad y proyecto de vida.
2. Este Proyecto de Ley vulnera derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de Colombia, como lo son los derechos contemplados en los

artículos 7 (Diversidad Cultural), 8 (Patrimonio Cultural), 13 (No discriminación por opinión filosófica), 16 (Libre Desarrollo de la Personalidad), 18 (Objeción de Conciencia), 25 (Derecho al Trabajo), 26 (Libertad de escoger profesión u oficio) y 333 (Libre empresa). Al respecto es importante señalar, que la iniciativa no contiene en su exposición de motivos una ponderación entre los derechos de los ciudadanos afectados y la protección animal pretendida que ordena la Sentencia C-666 de la Corte Constitucional donde se debe morigerar las corridas de toros, no prohibirlas

3. El Proyecto de Ley hace una referencia vaga a la Reconversión Laboral y Económica de las personas dedicadas a las actividades taurinas, planteando un plazo irreal de seis (6) meses para que cuatro (4) ministerios conciban y financien programas inexistentes. Por ende, la reconversión propuesta lejos de arrojar claridad sobre el futuro de las personas dedicadas a la tauromaquia, demuestra que existe un gran desconocimiento de cuánto puede costar la prohibición y su impacto económico negativo en la comunidad relacionada. Tampoco es claro quiénes serían los beneficiarios ni el impacto en el recaudo (fisco) y/o diversos sectores de la economía.
4. En ese sentido, la propuesta de Reconversión Laboral y Económica deja de lado cuestiones esenciales como qué sucederá con las tierras y el ganado que hoy están destinados a la producción del toro bravo (o de lidia). Tampoco explica qué será del futuro de los monosabios, toreros, novilleros y rejoneadores (entre otros perfiles), que expresaron en múltiples ocasiones que los sueños no se compran ni desean ejercer una profesión distinta a la escogida por ellos en libertad. Tampoco plantea una solución para los empleos indirectos que se acabarían: restaurantes, hotelería, logística, seguridad, transporte, entre otros.
5. El Proyecto de Ley que pretende proteger al toro de lidia contra los tratos crueles y/o violentos, tampoco garantiza la preservación de su vida, toda vez que la prohibición de las actividades taurinas condenaría al ganado de lidia a la extinción mediante el sacrificio de todos los ejemplares existentes en el país. Ya que, el articulado no incluye apartados sobre la creación de santuarios y de hacerlo, tampoco mide el impacto fiscal de construirlos ni el costo de mantenerlos ni de la tierra necesaria para los animales pastar. Así mismo, no existen estadísticas nacionales que permitan establecer cuántas reses serían llevadas al matadero o al santuario (en caso de existir)

Es importante resaltar, que la mayor parte de las tierras que habita el toro de lidia son tierras que no están urbanizadas, donde abunda la naturaleza, hay varios ecosistemas y conviven diferentes especies de animales (algunas endémicas de Colombia). Por lo cual, preocupa que sin tauromaquia, se creen incentivos para prácticas como la deforestación, la explotación agropecuaria, la ganadería extensiva y el asentamiento de seres humanos. El proyecto de ley no cuenta con estudio de impacto fiscal ni concepto favorable del del Ministerio de Hacienda y Crédito Público entre los ministerios mencionados en el articulado del Proyecto de Ley, toda vez que el Artículo 7 de la Ley 819 de 2003 exige: *“En todo momento, el impacto fiscal de cualquier Proyecto de Ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”*. La reconversión laboral, los programas para la preservación de la raza toro de lidia y la protección ambiental de las zonas donde hoy habitan las ganaderías quedarían sin financiación.

6. No sólo es indispensable que el Ministerio de Hacienda contribuya a la cuantificación del impacto del Proyecto de Ley (de aprobarse tal cual está), también será necesario que la DIAN y el DANE trabajen en la identificación de los afectados, en su caracterización socioeconómica y en la disponibilidad de recursos para financiar su futura reconversión.
7. Durante la discusión del Proyecto de Ley en cada una de las audiencias celebradas, varios intervinientes soportaron con cifras los aportes fiscales de la tauromaquia en diferentes entidades territoriales. Bajo esa premisa, la Cámara de Representantes estaría aprobando una prohibición en detrimento de recursos que suelen destinarse para la salud, la recreación y el deporte. Prueba de lo anterior, son los recursos procedentes de las actividades taurinas que contribuyen al funcionamiento del Hospital Infantil Rafael Henao Toro de Manizales, centro de pediatría que presta sus servicios a todo el eje cafetero
8. Preocupa que miles de personas dedicadas a las actividades taurinas, no sólo ven peligrar su estabilidad laboral, sino la posibilidad de no pensionarse en el futuro. Recordemos que la mayor parte de los trabajadores del sector, tiene 40 años o más y es bien conocida la difícil situación de empleabilidad para personas de esa edad en Colombia y la tasa de desempleo en Colombia de 10,6%.
9. Las prácticas taurinas son una tradición cultural que se ve claramente expresada en la ciudad de Manizales donde la semana de mayor actividad social y económica es la tradicional Feria de Manizales gracias a las corridas de Toros que se realizan desde 1951. Sin embargo, esta actividad cultural, recreativa y económica se realiza en decenas de municipios de sexta categoría en Colombia que no tienen la misma divulgación que ciudades capitales o intermedias pero que

se convierte en principal actividad durante el año. Asistentes a las audiencias denunciaron que en varios municipios se ha detenido las corridas de toros no por falta afición si no por persecuciones jurídicas y decisiones político-administrativas, donde se destacan un acuerdo del distrito de Bogotá que cambio el desarrollo de las corridas violando la Ley 916 de 2004, Reglamento Nacional Taurino, vigente.

10. Se reitera que los sectores dedicados a la tauromaquia, han expresado la voluntad de dialogar con el Congreso de la República sobre la morigeración de sus actividades desde que se emitió la Sentencia C-666 de la Corte Constitucional, pero sólo han encontrado hostilidad de parte de los partidos y/o movimientos políticos que no ven una salida distinta de la prohibición total sin que en el Congreso se tramite una ley que cumpla con la sentencia de la Corte.

Por todo lo expuesto anteriormente, solicitamos que el Legislativo en tanto escenario predilecto para la participación y la escucha de la ciudadanía, no recorra la senda de los Estados totalitarios que buscan controlar cada aspecto de la vida de sus ciudadanos, sino que abrace la senda de las libertades individuales y reconozca que la prohibición lejos de hacernos “avanzar” como sociedad, supone una vulneración sistemática de los derechos de una minoría altamente estigmatizada. Una minoría que manifiesta sentirse perseguida desde hace una década (o más), durante la cual, no sólo han intentado prohibir sus actividades, sino que han sido objeto de acoso y agresiones de toda índole, entre las cuales destacan:

- Persecución política y legal (por medio de actos administrativos y/o judiciales)
- Incertidumbre (por reiterados intentos de prohibir sus prácticas en el Legislativo)
- Ataques (físicos y verbales) contra taurinos en medio de sus celebraciones
- Desprestigio (como consecuencia de protestas y/o plantones en su contra)

De igual manera, llamamos al diálogo entre ciudadanos, fruto de una discusión más técnica en el Congreso de la República y alejada de los apasionamientos políticos e ideológicos (propios de este tipo de discusiones).

Adicionalmente, hacemos saber a la Plenaria de la Cámara de Representantes, que la Subcomisión radicó varios derechos de petición y/o solicitudes de concepto dirigidos a las diferentes dependencias del Estado que se verían implicadas en la reglamentación e implementación del Proyecto de Ley, para así **poder dimensionar hasta qué punto el Gobierno Nacional está en la capacidad de afrontar los impactos de una eventual prohibición de las prácticas taurinas (impacto fiscal, empleo, turismo, medio ambiente, etc.) y tramitar un proyecto de ley con la información suficiente dado**

**que más allá de la discusión importante sobre el trato de los animales, se impacta de manera negativa el sustento y la vida de ciudadanos. A continuación, las preguntas enviadas:**

#### **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

1. ¿Cuál es el impacto fiscal que estima el Ministerio conlleva la implementación de las medidas adoptadas en el Proyecto de Ley?
2. ¿De cuánto es la afectación estimada de la prohibición de las prácticas taurinas en el recaudo de las diferentes entidades territoriales de Colombia? Es importante señalar que estas prácticas dinamizan actividades económicas, comerciales, de servicios, turísticas y de transporte (entre otras), gracias a las cuales el fisco de la Nación, gobernaciones y alcaldías percibe recursos.
3. ¿Con qué disponibilidad de recursos cuenta la Nación para financiar la Reversión Económica y Laboral planteada en el Proyecto de Ley? Ya que, muchas personas, comunidades y sectores derivan su sustento e ingresos (directa e indirectamente) de las actividades taurinas que se buscan prohibir.
4. Especifique qué impacto fiscal conlleva tanto el establecimiento de indemnizaciones como la Reversión Económica de que trata el Artículo 4 del Proyecto de Ley en favor de las personas, comunidades y sectores que se verán afectadas (directa e indirectamente) por la prohibición de las prácticas taurinas. Discriminar y cuantificar cada uno.
5. ¿El Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá concepto favorable de este Proyecto de Ley aunque genere impacto fiscal para la Nación?

#### **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

1. Teniendo en cuenta que detrás de la tauromaquia existen miles de personas dedicadas a la ganadería del toro de lidia, la medicina veterinaria y/o la industria del entretenimiento (espectáculos con animales). ¿Cuántos empleos directos e indirectos estima que generan las prácticas taurinas en Colombia? Discriminar por municipio.
2. Teniendo en cuenta que la tauromaquia no sólo tiene incidencia en la Colombia rural. ¿Podría cuantificar el impacto de la prohibición de las prácticas taurinas en el turismo y el número de turistas que reciben los territorios con esta tradición, así como el impacto en la recreación, el sector gastronómico y de la noche (bares, restaurantes y discotecas)? Discriminar por municipio.
3. ¿Cuál será la contribución específica del Ministerio de Comercio y de las entidades adscritas para el logro de la Reversión Económica planteada en el Artículo 4 del

Proyecto de Ley en favor de las familias, comunidades y sectores que derivan su sustento e ingresos de las prácticas taurinas?

4. ¿Cuántos turistas asisten a la Feria de Manizales y cuál es la fuente de información de dónde obtienen la cifra?

#### **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

1. ¿El Ministerio tiene un registro y/o aproximados de cuántas reses de lidia hay en Colombia? Discriminar por municipios.
2. ¿El Ministerio tiene un registro y/o aproximados de cuántos toros de lidia son sacrificados en las prácticas taurinas en Colombia? Discriminar por municipios.
3. ¿El Ministerio de Agricultura cuenta con tierras, santuarios y/o parques de reserva animal, así como con los recursos financieros, humanos y técnicos suficientes para el cuidado del toro de lidia una vez se prohíban las prácticas que la iniciativa describe? Discriminar y cuantificar cada uno de estos recursos.
4. ¿Cuál será la contribución específica del Ministerio de Agricultura y de las entidades adscritas para el logro de la Reconversión Económica planteada en el Artículo 4 del Proyecto de Ley en favor de las familias, comunidades y sectores que derivan su sustento e ingresos de las prácticas taurinas?
5. ¿El Ministerio cuenta con un estimado (en cifras) del impacto de la prohibición de las prácticas taurinas en la generación de ingresos, empleos u oportunidades en las personas, comunidades y/o sectores que directa e indirectamente se verían perjudicados?
6. ¿En qué experiencias se basaría el Ministerio para asegurar el éxito de la Reconversión Económica y el posterior uso productivo de las tierras que se verían afectadas por las disposiciones del Proyecto de Ley?
7. Las ganaderías de toros de lidia no hacen un uso intensivo de los suelos y la mayoría de ellas se encuentran en zonas de gran valor ambiental (por la presencia de palma de cera, frailejones y/o cóndores de los Andes), donde se logra la preservación de la fauna y la flora. ¿Qué programas e inversiones desarrollará el Ministerio para mantener la productividad de estos terrenos al mismo tiempo que se preservan los ecosistemas?

#### **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

1. ¿El Ministerio de Ambiente cuenta con tierras, santuarios y/o parques de reserva animal, así como con los recursos financieros, humanos y técnicos suficientes para el cuidado del toro de lidia una vez se prohíban las prácticas que la iniciativa describe? Discriminar y cuantificar cada uno de estos recursos.

2. ¿Qué sistema creará y coordinará la autoridad ambiental nacional para la preservación de la raza toro de lidia tras la prohibición de las actividades taurinas?
3. Las ganaderías de toros de lidia no hacen un uso intensivo de los suelos y la mayoría de ellas se encuentran en zonas de gran valor ambiental (por la presencia de palma de cera, frailejones y/o cóndores de los Andes), donde se logra la preservación de la fauna y la flora. ¿Qué programas e inversiones desarrollará el Ministerio para mantener la productividad de estos terrenos al mismo tiempo que se preservan los ecosistemas?

Entre otras consideraciones que fueron allegadas al Gobierno Nacional a través de diferentes miembros de la Subcomisión para el estudio y análisis del Proyecto de Ley 007 de 2022.

#### IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Es el legislador a quien el constituyente primario ha encomendado la facultad general de la competencia regulatoria en desarrollo de los principios, valores, fines, derechos, deberes y libertades que ha pretendido reconocer. Es por eso que, si bien la tensión específica entre protección animal y derechos culturales ha sido revisado por la Corte Constitucional -especialmente en la sentencia C-666 de 2010- es al legislador, como constituyente derivado y máximo representante de la participación popular, a quien corresponde decidir responsablemente sobre las demás implicaciones que emanan de la prohibición de todo un sistema económico, social y cultural que por años se ha venido desarrollando con las expresiones taurinas bajo la confianza legítima en el Estado y en el sistema jurídico que las ha permitido, promovido y protegido.

El abordaje prohibicionista de la práctica taurina desde una perspectiva de protección animal, deja de lado un panorama más amplio y problemático en tanto no revisa los impactos económicos, sociales y culturales que llegaría a tener sobre las personas y la sociedad si así se aprueba, y, sobre todo, si se hace en una coyuntura nacional de desaceleración económica y una pronosticada recesión mundial que amenaza la salud mental, economía y el trabajo de millones de personas.

Alrededor de las expresiones taurinas se ha consolidado todo un sistema sueños, creencias, producción económica y trabajo que terminan por configurar la proyección de vida digna de un grupo de personas que ha invertido y orientado su vida y libertad para realizarlo, pasa de la tensión entre protección animal y cultura al choque entre protección animal y derechos como; trabajo, libre desarrollo de la personalidad, mínimo vital, confianza legítima, libre expresión, libre asociación, igualdad, diversidad, pluralismo, entre otros, y que, por amenazar directamente la dignidad humana, deberían ponderarse juiciosa y razonablemente por el legislador a fin de determinar la primacía jurídica en el

cumplimiento de los fines, valores y principios en que se funda el ordenamiento jurídico colombiano. Todo lo anterior se ampliará más adelante.

Por lo anterior, a continuación, se expondrán dos escenarios: en el primero se realizará un esclarecimiento de la jurisprudencia constitucional en relación con las prácticas taurinas estableciendo por qué es falso afirmar que se haya ordenado su prohibición o extinción y, en el segundo, se mostrará el panorama jurídico de la aprobación de esta prohibición.

### 1. Aspectos jurisprudenciales.

A través de la Ley 916 de 2004, el legislador declaró a los espectáculos taurinos como una expresión artística del ser humano, norma que fue estudiada por el máximo tribunal Constitucional y declarada exequible en sentencia 1192 de 2005 donde señaló:

*“10. Los artículos 7°, 8°, 70 y 71 de la Constitución Política disponen que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad, que el Estado reconoce y protege las riquezas culturales y la diversidad étnica y cultural de la Nación, al tiempo que debe promover por el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, garantizando la libertad en el desarrollo de las expresiones artísticas.*

***En términos constitucionales, Los grupos humanos que por sus características culturales no se ajustan a las creencias, costumbres y parámetros sociales propios de la mayoría o difieren de los gustos y anhelos de ésta, tienen derecho constitucional al reconocimiento de sus diferencias con fundamento en los principios de dignidad humana (Preámbulo y C.P. art. 1°), pluralismo (C.P. art. 1°) y protección de las minorías (C.P. arts. 1° y 7), así como en los derechos fundamentales a la identidad personal y al libre desarrollo de la personalidad (C.P. art. 16).***

*11. En atención al reconocimiento de la citada diversidad y en aras de promover e impulsar el acceso a las tradiciones culturales y artísticas que identifican a los distintos sectores de la población, la Constitución Política en los artículos 70, 71 y 150 le asigna al legislador la atribución de señalar qué actividades son consideradas como expresión artística y cuáles de ellas -en concreto- merecen un reconocimiento especial del Estado[27]. En ejercicio de dicha potestad, y teniendo en cuenta la facultad que le asiste al propio legislador de regular la libertad de escoger profesión, arte u oficio (C.P. art. 26), es claro que a través de ley pueden establecerse no sólo requisitos de formación académica para ejercer una determinada actividad artística y cultural, sino también exigirse títulos de idoneidad, en la medida en que el*

*interés general y los riesgos sociales que involucran su desarrollo, lo hagan estrictamente necesario.*

(...)

*14. A juicio de esta Corporación, las corridas de toros y en general los espectáculos taurinos, corresponden a una manifestación viva de la tradición espiritual e histórica de los pueblos iberoamericanos, como lo es Colombia, y por lo mismo, forma parte del patrimonio intangible de nuestra cultura, especialmente protegida por la Constitución (C.P. arts. 70 y 71), que como tal puede ser definida y regulada por el legislador”*

Lo anterior encuentra protección constitucional en el artículo 27-1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que determina: *“Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”*; el artículo 15-1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 74 de 1968), consagra que: *“Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a: a) Participar en la vida cultural”*, la Ley 397 de 1997 que señala en su artículo 4: *“El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular”*

En conclusión, de este punto y como abundante jurisprudencia constitucional lo ha reiterado *“La Tauromaquia y el espectáculo taurino como forma de expresión artística, en la ley y la jurisprudencia (...) es una posición jurídica protegida por el derecho a la libre expresión artística, como un derecho constitucional de libertad contenido en los artículos 20 y 71 de la Carta Política”*.<sup>1</sup>

Por su parte el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 estableció una excepción a la presunción legal a algunos hechos señalados dañinos y de actos de crueldad con los animales para ciertas prácticas culturales:

*“Artículo 7. Quedan exceptuados de los expuestos en el inciso 1o. y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.”*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional C-666 de 2010, Corte Constitucional T- 296 de 2013, Corte Constitucional T-121 de 2017

El anterior artículo fue revisado por la Corte en sentencia C-666 de 2010 declarándolo condicionalmente exequible al encontrar constitucionalmente admisible el espectáculo taurino, en el siguiente sentido resolvió:

*“Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 “por la cual se adopta el estatuto nacional de protección de los animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”, en el entendido:*

- 1) Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna. 2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad; 3) que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas; 4) que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y 5) que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades”.*

En ese sentido, es importante resaltar que, como lo señaló mas adelante la misma sentencia: *“La conclusión fundamental de la sentencia C-666 de 2010, es que la tauromaquia es una actividad compatible con la Constitución cuando se realiza de acuerdo con los condicionamientos plasmados por la Corte en la parte resolutive. Como fácilmente se verifica al analizar estas condiciones para su realización, bajo ninguna circunstancia se contempló la eliminación del tercer tercio de la corrida; más bien, se establecieron los condicionamientos, como medidas dirigidas a compatibilizar la tauromaquia con el deber de protección animal.”*

## **2. Derechos amenazados con la prohibición de las practicas taurinas.**

Como se evidenció en la relatoría de las audiencias públicas que se celebraron en el marco de la subcomisión creada para este proyecto de ley, existe un amplio sector

que se vería impactado con una prohibición, la cadena incluye: restaurantes, sastres, artesanos, músicos, monosabios, novilleros, toreros, picadores, mozos de espadas, ganaderías de toros bravos, sus propietarios y sus empleados, las escuelas taurinas, realizadores de eventos y sus empleados, logísticos, transportadores, sector turístico, sindicatos, peñas taurinas y sus empleados, veterinarios, zootecnistas, periodistas y cronistas taurinos, fotógrafos taurinos, frigoríficos, carniceros, entre otros.

Ante estos el legislador se encuentra con las siguientes problemáticas si plantea continuar con una prohibición total del espectáculo taurino:

- i) Protección de su derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16 C.P.) en cuanto la elección de muchos ha sido dedicar su vida, profesión o gusto a estas prácticas taurinas comoquiera que no es una actividad ilícita ni prohibida.
- ii) Protección de su derecho al trabajo y garantía de estabilidad en el empleo. (Preámbulo, Art. 1,25 y 53 C.P.) y Garantía de la libertad de elección de oficio. (Art. 26 C.P.) El derecho al trabajo goza de una especial protección del Estado, así mismo toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas; son miles de personas que su vocación, identidad o sueño se encuentra en uno de los oficios que hace parte de la cadena productiva y económica de este sector taurino y dado que no es una actividad que haya estado prohibida ni es ilegal han creado un proyecto de vida en torno a su actividad económica que se vería totalmente frustrada si esta es prohibida y por tanto trunca su estabilidad y expectativa laboral.

El proyecto de ley no plantea condiciones que respondan a criterios de razonabilidad y justicia para plantearle a un trabajador, experto en su oficio, que a lo que ha dedicado toda su vida repentinamente no podrá ejercerlo y que le tocará desarrollar otras habilidades que le permitan subsistir; no es razonable no plantear un periodo de transición intergeneracional que permita prever la prohibición de esta práctica para que desde temprana edad se pueda advertir su inviabilidad para escogerla como oficio. Prohibirles su trabajo en estos momentos, cuando siempre han partido de la buena fe de que es una práctica jurídicamente permitida es injusto en cuanto, relacionado con otras personas, deberán reiniciar su actividad laboral en desventaja de condiciones de edad, fuerza, capital, profesionalismo, condiciones de mercado y libertad.

- iii) Protección de su derecho al mínimo vital y las condiciones de existencia de todas las personas que se dedican a las actividades antes mencionadas. (Preámbulo Art. 2,11 C.P.) Se hace de suma importancia establecer de qué vivirían estas personas que ven su actividad económica truncada en razón a la prohibición, cuáles garantías reales existen para reiniciar una nueva actividad laboral que le permita contar con la misma cantidad y calidad de ingresos que recibían y qué posibilidades reales tienen de mantener su nivel de vida sin verlo afectado en la consolidación de una nueva vocación laboral.

- iv) Protección de su derecho a la libertad de conciencia. (Art. 18 C.P.) y Protección de su derecho a la libertad de expresión. (Art. 20 C.P.) Dado que censuran la práctica de sus convicciones y creencias culturales y tradicionales en detrimento de su identidad, teniendo en cuenta que ha sido una actividad totalmente permitida, es decir no ha habido una ilegalidad que invalide la formación de su credo para que este sea censurado o reprochado y se le prohíba de un momento para otro su manera de pensar y manifestarlo.
- v) Protección de su derecho a la libertad de asociación (Art. 38 y 39 C.P.). Como parte de la natural identificación que muchos tienen respecto a este asunto, así como las asociaciones laborales que se han creado alrededor de estas prácticas (sindicatos), el prohibirlas ataca directamente la consolidación de estos sectores haciendo inane su capacidad para actuar.
- vi) Protección de su derecho a la Igualdad. (Art. 13 C.P.) Pues se elimina una de las practicas exceptuadas por la legislación – art. 7 Ley 84 de 1989 - y no otras que también podrían serlo bajo los mismos criterios que se argumentan en el proyecto de ley.
- vii) Protección de su derecho a la garantía de la confianza legítima hacia el Estado que protege estas actividades tradicionales, pues de buena fe los ciudadanos consolidaron la expectativa de que una actividad que ha sido abiertamente protegida, promovida y regulada por el Estado permanecería como permitida sin que de un momento a otro y en vulneración de los derechos aquí mencionados, sin ningún tipo de consideración razonable sobre los efectos y transiciones culturales que se podrían aplicar, fuera prohibida.
- viii) La protección y garantía de la diversidad de identidad cultural (Art. 1, 2,7,8, C.P. entre otros). Ya bastante se ha explicado aquí para entender que la cosmovisión de muchas personas ha adoptado esta práctica como una tradición que hace parte de su cultura y se identifica con ello.
- ix) La garantía de un Estado multicultural y pluralista (Art. Preámbulo Art. 1,2 C.P.). Como garantía de que no se impondrán creencias y se respetara la diversidad identitaria propia de cada ser humano como es el reconocimiento de la práctica taurina como parte de una tradición cultural.
- x) Protección a la familia (Art. 42 C.P.), a la mujer cabeza de familia (Art. 43 C.P.) y protección de personas de tercera edad (Art. 46 C.P) esto ya que gran parte de personas que viven o se sostienen económicamente directa o indirectamente de lo que hace parte de la cadena de producción de estas prácticas se encuentran en alguna de estas situaciones y su actividad llega a

representar su único sustento o el de su familia y la normatividad plantea ni garantiza otra manera efectiva de suplir sus necesidades.

Sumado a lo anterior, el legislador también encuentra una tensión fiscal como es cubrir los recursos que la administración recoge por la realización de estas prácticas que congregan a miles de personas y que se destinan principalmente al sector salud, el impacto del movimiento turístico al sector comercial, la autonomía territorial de departamentos, capitales y municipios en los que existe una tradición cultural y hasta una declaración legal y ni hablar del desempleo que en razón a su prohibición se maneja.

Como se mencionaba al inicio, si bien es cierta la existencia de una moderación constitucional por parte de la Corte Constitucional en la tensión existente entre el derecho a las expresiones culturales y la protección animal también es cierto que ni aún la Corte optó por la prohibición total de estas prácticas y sin embargo fue reiterativa en indicar que su materia de estudio se limitaba a la protección animal en ponderación con el derecho a la protección cultural, por lo que cualquier otra tensión que se generara con el derecho de la protección animal debía ser adecuadamente ponderado por la autoridad competente para no incurrir en arbitrariedades ni en la vulneración de otros derechos reconocidos. La misma sentencia C-666 de 2010 indica:

*“En cuanto deber constitucional, y por consiguiente mandato abstracto, la protección que se debe a los animales resulta una norma de obligatoria aplicación por parte de los operadores jurídicos y de los ciudadanos en general. **Sin embargo, al igual que ocurre con las otras normas que tienen una estructura principal, este deber en sus aplicaciones concretas es susceptible de entrar en contradicción con otras normas, también de origen o rango constitucional, lo que obligará a realizar ejercicios de armonización en concreto con los otros valores, principios, deberes y derechos constitucionales que en un determinado caso pueden encontrarse en pugna con el deber de protección animal.**”*

*Es esta la razón para que en el ordenamiento jurídico sea posible identificar normas infra-constitucionales que constituyen hipótesis de limitación al deber de protección animal. **Debe recalcarse, como se hizo en el numeral anterior, que cada una de estas limitaciones debe tener una justificación válida en términos constitucionales, es decir, debe ser el resultado de un ejercicio de armonización en concreto de valores, principios, derechos, deberes u otros bienes constitucionalmente relevantes que exijan morigerar o limitar el deber de protección animal en determinadas situaciones.**”*

Este es la tarea que hoy se demanda del legislador; ningún derecho para el ser humano es absoluto, mucho menos, puede pretender esta Corporación poder configurar derechos absolutos para los animales como si estos estuvieran en una mejor posición en la creación que el mismo hombre.

Lo correcto es que el principio de bienestar animal ceda ante aquellos valores superiores que dignifican al ser humano y es deber del Estado asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

Ante un proyecto de ley como el que se debate es preciso traer a colación lo reiterado por la Corte Constitucional frente al modelo político adoptado en la Carta de 1991:

*“En este nuevo modelo, el Estado tiene la especial misión de garantizar que todas las formas de ver el mundo puedan coexistir pacíficamente, labor que no deja de ser conflictiva, pues estas concepciones muchas veces son antagónicas e incluso incompatibles con los presupuestos que él mismo ha elegido para garantizar la convivencia.*

(...)

*En otras palabras, aún siendo clara la dificultad para entender algunas culturas desde una óptica que se define como universal, **el Estado tiene que hacer compatible su deber de preservar la convivencia pacífica dentro de su territorio, garantizando los derechos de sus asociados en tanto ciudadanos, con el reconocimiento de sus necesidades particulares, como miembros de grupos culturales distintos. En esta tarea, además, le está vedado imponer una concepción del mundo particular, así la vea como valiosa, porque tal actitud atentaría contra el principio de respeto a la diversidad étnica y cultural y contra el trato igualitario para las diferentes culturas, que el mismo ha reconocido.**”<sup>2</sup>*

Cabe destacar que aun cuando esta subcomisión reconoce que es necesaria una armonización jurídica entre la protección animal y los demás derechos en tensión, es necesario que responsablemente el legislador establezca una normatividad razonable y justa para llevarla a cabo sin frustrar o destruir repentinamente la vida de miles de personas que dependen del sector, pues la persona humana es el fin último del derecho y por tanto de la actividad legislativa.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional T-523-97.

Por lo anterior se planteará una salida jurídica a este debate que permita realizar un proceso cuidadoso que permita la transición justa y razonable hacia un modelo diferentes que cumpla con las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional

## V. IMPACTO FISCAL

Es importante advertir el impacto fiscal de esta medida en dos sentidos; por un lado, las demandas por el daño antijurídico causado en razón a la defraudación sobre la legítima confianza en el Estado, una expropiación que se hace frente a una actividad económica que a la fecha ha sido permitida y regulada por el ordenamiento jurídico colombiano y, en otro sentido, la generación de un plan de reconversión.

La anterior sin tener en cuenta que los autores del proyecto no cuentan con cifras reales que permitan tener datos para presupuestar lo que esto implica; cuántas personas hace parte del sector, con cuánto se garantizaría ese mínimo vital y condiciones de subsistencia mientras se hace la transición de oficio o labor, el costo en sí mismo de ese plan.

Es importante resaltar que, así como no hay datos oficiales, este proyecto de ley tampoco cuenta con algún concepto de Ministerio de Hacienda que asegure su efectiva implementación, por lo que se está jugando con la vida, salud, mínimo vital de miles de personas que hacen parte de la cadena económica de las prácticas taurinas y a las que seguramente no se les podrá cumplir con las expectativas legalmente impuestas.

Esta Corporación legislativa no puede tener la irresponsabilidad de condenar a cientos de familias al hambre por no asegurarse de que esta iniciativa, por más loable que sea, no cuenta con los recursos para ser adecuadamente implementada.

Habrán decenas de toros de lidia, pero miles de familias y personas que viven de esta práctica, la ponderación de derechos no puede darse absolutamente en favor de la protección animal en detrimento de la dignidad del ser humano.

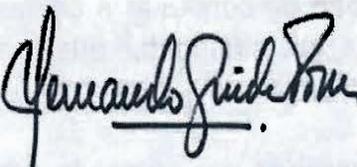
## VI. COMPROMISOS

Con el propósito de avanzar en la armonización legislativa, acatando la moderación de la Corte Constitucional y salvaguardando la vida y empleos de los miles de colombianos que hacen parte de este sector, **planteamos el compromiso de que dentro de los próximos dos meses radicaremos un proyecto de ley que morigere las prácticas taurinas, así como los demás espectáculos que se realizan con animales en el territorio nacional.** Por lo que se invita a todos los interesados a participar de la construcción del mismo.

VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, los abajo firmantes, como miembros de de la Subcomisión para el estudio y análisis del PL 007 de 2022C, nos permitimos solicitar a la Plenaria de la Cámara de Representantes, **ARCHIVAR** el Proyecto de Ley No. 007 de 2022 Cámara “Por el cual se prohíben las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones” toda vez que, al visitar los territorios y las comunidades que derivan su sustento de las actividades taurinas consideramos la total inconveniencia del proyecto de ley en los términos planteados.

Atentamente,

 <p><b>CHRISTIAN M. GARCÉS</b> Representante Valle del Cauca Partido Centro Democrático</p>	 <p><b>JUANA CAROLINA LONDOÑO</b> Representante Caldas Partido Conservador</p>
 <p><b>HERNANDO GUIDA PONCE</b> Representante del Magdalena Partido de la U</p>	 <p><b>ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ</b> Representante Bogotá D. C. Partido Cambio Radical</p>
 <p><b>HERNÁN DARÍO CADAVID</b> Representante Antioquia Partido Centro Democrático</p>	 <p><b>GERSEL LUIS PÉREZ</b> Representante Atlántico Partido Cambio Radical</p>